Doce de julio de dos mil veintitrés

SENTENCIA No. 104
RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05-360-31-10-002-**2022-00471**-00
CLASE DE PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.
DEMANDANTE: WALTER ALEJANDRO PIEDRAHITA URIBE.
DEMANDADA: LUZ ELENA ÁLVAREZ TÓBON.
DECISIÓN: Aprobar el trabajo de partición y adjudicación.

WALTER ALEJANDRO PIEDRAHITA URIBE, a través de vocero judicial, instauró demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, en contra de LUZ ELENA ÁLVAREZ TÓBON, conforme a la Sentencia-Conciliación No. 036 del 14 de septiembre de 2022, emitida por esta Judicatura, en la que se declaró la Existencia de la Unión Marital de Hecho y la Sociedad Patrimonial conformada entre las precitadas personas.

ACTUACIÓN PROCESAL

Reunidas las exigencias del artículo 82 y siguientes del C. G. del P., y en especial las contempladas en el artículo 523 *Ibídem*, el Despacho admitió el asunto del epígrafe mediante providencia del 27 de octubre de 2022.

Enterada la convocada a juicio, quien allegó contestación sin formular oposición, en proveído del 08 de febrero de 2023, se ordenó el Emplazamiento de los acreedores de la Sociedad Patrimonial mismo que se efectuó el 22 de febrero de 2023.

Satisfechos los presupuestos procesales, el 30 de mayo de 2023 se llevó a cabo la diligencia de bienes y deudas de que trata el canon 501 del C. G del P., impartiéndosele aprobación, extremos en conflicto que acordaron allegar el trabajo partitivo y adjudicativo mancomunadamente, lo que en efecto aconteció.

Efectuado el recuento, se impartirá aprobación al trabajo partitivo y adjudicativo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

PREMISAS JURÍDICAS Y FÁCTICAS:

I) La sociedad patrimonial entre compañeros permanente según lo establecido en el artículo 2° de la Ley 54 de 1990, debe declararse en los siguientes casos:

"a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho"

Aunado, se advierte que es posible declarar la existencia y el estado de disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes a través de escritura pública, acuerdo conciliatorio y sentencia judicial, artículo 7º de la Ley 54 de 1990, Modificada Parcialmente por la Ley 979 de 2005.

Dicha sociedad patrimonial se define en el artículo 3º de la Ley 54 de 1990, en el que se establece que *"El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes".* El parágrafo del mencionado artículo, establece por su parte, que no hacen parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos por donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho; sin embargo, sí se consideran parte de la sociedad patrimonial los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho.

Tal y como lo describe la Corte Suprema de Justicia, *"la sociedad patrimonial irradia sus efectos solamente en el plano económico y deriva, en primer lugar, de la existencia de una unión marital de hecho y, en segundo término, de que como consecuencia del trabajo, ayuda y socorro mutuos de los*

compañeros permanentes, se haya consolidado un "patrimonio o capital" común" [1]. De lo anterior se desprende que la sociedad patrimonial depende de que exista unión marital de hecho pero requiere de manera ineludible que se haya conformado un capital común.

Así, la Ley 54 de 1990, sin establecer la igualdad entre los compañeros permanentes y los cónyuges, reconoció jurídicamente su existencia. De este modo *"las presunciones legales sobre la existencia de la unión marital de hecho, la configuración de la sociedad patrimonial entre los miembros de la pareja, la libertad probatoria para acreditar la unión, comportan mecanismos y vías diseñadas por el legislador con el objeto de reconocer la legitimidad de este tipo de relaciones y buscar que en su interior reine la equidad y la justicia"*[2].

Ahora bien, aunque tanto en la sociedad conyugal como en la patrimonial se distinguen los bienes de la sociedad y los propios de cada cónyuge o compañero a diferencia de la sociedad conyugal, la sociedad patrimonial no distingue entre el haber relativo y el haber absoluto. En primer lugar, porque todos los bienes que ingresan al patrimonio fruto del trabajo y ayuda en el marco de la unión marital de hecho se dividen en partes iguales entre los compañeros, por consiguiente, no hay lugar a recompensas. También los réditos y el mayor valor de los bienes, que no sea resultado de la mera actualización monetaria, sino de la valorización de los mismos, se entiende que pertenecen a la sociedad patrimonial y se divide en partes iguales. Sin embargo, los bienes que tenían los compañeros antes de unirse no hacen parte de la sociedad patrimonial por ende no se consideran ni siquiera en el momento de liquidarla.

El tratamiento diferenciado entre estos dos tipos de sociedades, ha sido reconocido por la Corte Constitucional, en sentencias C-239 de 1994, C-114 de 1996, C-014 de 1998.

II) Para el *caso en autos*, y teniendo como base la normativa reseñada, se constata que se encuentran acreditados los requisitos para aprobar el trabajo partitivo y adjudicativo, habida consideración que: i) mediante Sentencia-

[1] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL. M.P.: ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ. Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil trece (2013).-Ref.: 23001-3110-002-2001-00011-01.
[2] C-098 de 1996.

Conciliación No. 036 del 14 de septiembre de 2022, se declaró la existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre los extremos en disputa; **ii)** Se cuenta con la confección del inventario de bienes y deudas de la sociedad patrimonial; y **iii)** La partición presentada de manera conjunta por los apoderados judiciales de las partes, está ajustada a derecho.

III) Como es sabido, en la sistemática procesal civil el Juzgador está llamado a valorar uno a uno y luego en su conjunto, a la luz de la sana crítica, según los artículos 164, 173 y 176 del C. G. del P., los medios de prueba que reposen en el plenario, tarea que emprendió esta agencia de conocimiento para concluir la viabilidad de aprobar el trabajo partitivo y adjudicativo.

CONCLUSIÓN

Se acogerán las solicitudes invocadas. Por consiguiente, se impartirá aprobación al trabajo partitivo y adjudicativo, numeral 1º del artículo 509 del C. G. del P.; disponiéndose la protocolización del trabajo partitivo en la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Itagui Antioquia, y el registro en la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín Antioquia, con ocasión del bien inmueble distinguido con M. I. 001-1137636, por ultimo no se impondrá condena en costas por no ser necesario, canon 365 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto El JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ITAGÜI ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: APROBAR la partición y adjudicación allegada al interior del proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL incoado por WALTER ALEJANDRO PIEDRAHITA URIBE, C.C. 98.629.304, frente a LUZ ELENA ÁLVAREZ TÓBON, C.C. 43.832.521, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INSCRIBIR la adjudicación realizada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Antioquia Zona Sur, con relación al bien inmueble distinguido con M. I .001-1137636.

TERCERO. DISPONER la protocolización de la partición y adjudicación y su sentencia aprobatoria en la Notaría Segunda del circulo notarial de Itagüí Antioquia.

CUARTO: SIN LUGAR a condena de costas a ninguna de las partes, Art. 365 C.G.P.

QUINTO: AUTORIZAR la expedición de copias auténticas pertinentes, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

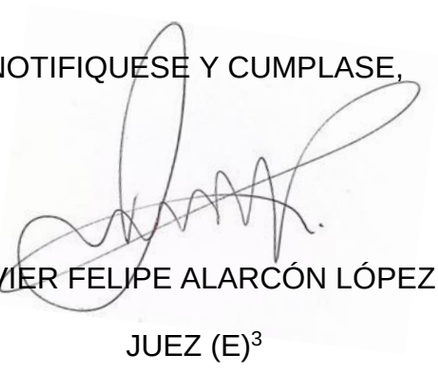

JAVIER FELIPE ALARCÓN LÓPEZ

JUEZ (E)[3]

[3] El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.